



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
<b>RECIBIDO</b>	
23 MAYO 2019	
RECIBE <u>Lucy Torres</u>	HORA _____
FIRMA _____	FOJAS <u>27</u>
PRESENTA <u>D. E.</u>	

**DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **“INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCION AL MIGRANTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El día 19 de Junio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la “Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes”, la cual tiene por objeto regular y fomentar en el ámbito de la competencia estatal y municipal, la protección de los derechos del Migrante y su Familia, mediante la generación de principios y políticas públicas en su favor, definiendo atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención y apoyo al Migrante y promoviendo el respeto y cumplimiento de los derechos humanos del Migrante, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión,



ideología, condición social, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición.

2.- Lo anterior es acorde con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

3.- Que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la subsidiariedad y corresponsabilidad de normar y atender por parte de la autoridad del Gobierno del Estado de Aguascalientes y sus municipios, las diversas situaciones que le corresponden en materia de protección y atención a los migrantes. En específico respecto de aquellos aguascalentenses que se encuentran dentro del contexto migratorio en su calidad de migrantes de origen y retorno.

4.- La Organización Internacional para las Migraciones, Organismo reconocido por el Estado Mexicano, establece como concepto de migrante, cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de lo siguiente:

- I. Su situación jurídica;
- II. El carácter voluntario o involuntario del desplazamiento;
- III. Las causas del desplazamiento; y
- IV. La duración de su estancia.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La migración es uno de los fenómenos sociales más importantes por los que se enfrenta México y el mundo entero, por lo que se requieren escenarios que nos permitan una atención inmediata a los problemas de fondo, como los económicos y laborales estructurales, independientemente de los de re encuentro y unidad familiar; que desgraciadamente se relacionan con la violación de los derechos humanos por parte de la autoridad que no ha sido suficiente para garantizar dicho respeto y por otro lado la comisión de delitos en manos de grupos delincuenciales que establecen redes sumamente organizadas y altamente rentables.

Desde la óptica del desarrollo del país, la migración trasciende hacia la consecuente pérdida de la productividad en el campo y en la industria, por lo que se requieren programas que mejoren la calidad de vida en zonas rurales y urbanas y su vinculación al medio social y cultural.

La Globalización en el mundo, y en particular en nuestra región, ha venido acompañada no sólo de un acusado aumento en el comercio internacional, sino también de flujos intensos de migración. Así, vastos contingentes de población se desplazan fuera de sus países de origen, buscando trabajo en otras economías más desarrolladas, la mayoría de las ocasiones sin cumplir los requisitos legales.

5.- De acuerdo a la estadística emitida por la Unidad de Política Migratoria, de la Secretaría de Gobernación; los migrantes originarios de Aguascalientes, deportados por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, se presentado de la siguiente manera desde el año 2010 al 2018.



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

Año	Repatriados o Deportados
2010	4,068
2011	4,204
2012	3,699
2013	3,167
2014	3,210
2015	1,963
2016	1,993
2017	1,701
2018	1,952

**6.-** De acuerdo a la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación, los migrantes detectados por la autoridad federal y devueltos a su país de origen, derivado de alguna acción de control migratoria, del año 2010 al 2018.

Año	Devueltos a su país de origen
2010	393
2011	235
2012	295
2013	175
2014	347
2015	521
2016	655
2017	213
2018	403



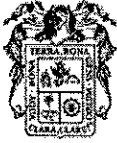
LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

No se omite manifestar, que por lo que respecta a la población extranjera registrada dentro del estado de Aguascalientes, asciende a la cantidad de 4000 aproximadamente, los cuales se encuentran vinculados a alguna oferta laboral o por unidad familiar.

México no es excepción en este aspecto; de hecho, esto ocurre en ambos sentidos como expulsor de mano de obra, y al mismo tiempo como receptor de migrantes de otros países, una parte mayoritaria de ellos Centroamericanos. Entre 2000 y 2005, cerca de dos millones de mexicanos abandonaron su tierra natal en busca de mejores oportunidades de empleo en Estados Unidos. A la vez en este lapso México recibió miles de trabajadores inmigrantes de Centroamérica.

Precisamente, la protección de los derechos humanos de dichos migrantes constituye uno de los desafíos importantes más desatendidos de las políticas públicas en América Latina. En este tenor el Instituto Nacional de Migración estima que anualmente transitan por nuestro país más de 400,000 inmigrantes indocumentados, predominando personas centroamericanas lo que exige asumir políticas públicas que puedan acoger a quienes reúne la calidad de migrante.

7.- Sin embargo, el escenario que se presenta el día de hoy resultado adverso para las personas que tienen un carácter migratorio irregular en la Unión Americana. El presidente de los Estados Unidos Donald Trump amenaza con recrudecer las políticas públicas contra las personas que no cuentan con estatus migratorio que permita su legal Estancia en la Unión Americana, lo que afectará indiscutiblemente a muchas personas mexicanas y americanos de origen mexicano. De acuerdo con noticias de la agencia CNN en Alianza con expansión, los mexicanos aportan un 4% de la capacidad productiva en la unión mexicana, Los sectores en los que más



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

pesos tienen los inmigrantes mexicanos son el agrícola donde aportan un 17% de la producción; la construcción con un 14% y en cuanto alojamiento y servicios un 10% de acuerdo con datos de la institución bancaria BBVA Bancomer.

Tomando como referencia la investigación APLI, (plataforma de empleo) con base en el U.S. Bureau of Labor Statics, 15 millones 342,000 mexicanos trabajan en Estados Unidos, donde el 24% no tiene visado. De los cuales alrededor de 250 mil son de origen aguascalentense.

De acuerdo con la anterior, según otros del PAÍS, el destino de 800,000 jóvenes está apunto de torcerse en Estados Unidos. Tras meses de tira y afloja, el presidente Trump está decidido, según medios estadounidenses, a suspender la orden que permite permanecer en el país a los dreamers, los inmigrantes sin papeles que llegaron siendo menores.

Los beneficiados por el programa DACA (programa de acción diferida para llegados en la infancia), encarnan como pocos el sueño americano. Para ser aceptados, deben haber entrado en Estados Unidos con menos de 16 años, no tener 31 años cumplidos en junio de 2012 y haber vivido permanentemente en el país desde 2007. También se les exige que carezcan antecedentes y que estén estudiando o tengan el bachillerato terminado. A cambio se les permite estudiar trabajar y conducir, así como acceder a la seguridad social y disponer de una tarjeta de crédito, pero en ningún momento representa la concesión de residencia. Tan solo un permiso que difiere la posibilidad de deportación y que ha de renovarse cada dos años.

Lo anterior obliga al gobierno en mexicano en sus distintos órdenes de gobierno a generar una agenda social que facilite la comunicación e interacción de los mexicanos que Residen legal o ilegalmente en otros



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

países principalmente en los Estados Unidos, la inclusión de los mexicanos en retorno así como excluir prácticas que vulneran derechos humanos tanto de los mexicanos expulsados como de los inmigrantes que transitan temporalmente dentro de nuestro país.

8.- Por todo lo anterior, se justifica la necesidad de esta iniciativa la cual tiene por objeto principalmente:

**I. Generar e instrumentar políticas públicas principalmente a las personas migrantes aguascalentenses y sus familias,** a través de esquemas, mecanismos y presupuestos incluyentes, para su debida protección y atención mediante una oficina a cargo de la Secretaría General de gobierno.

**II. Cambiar el nombre de la ley:** En virtud de que la población objetivo, a la cual pretende proteger y otorgar beneficios deberán ser principalmente las personas Aguascalientes y sus familias, por lo que el nombre deberá acotarse, precisamente para dirigir el esfuerzo asistencial a este sector poblacional. Puesto que de lo contrario se tendrían que otorgar beneficios a los familiares de los migrantes de otros estados y del extranjero en tránsito en nuestro estado, lo que sería excesivamente oneroso, habida cuenta que se des atendería a la población local y sus familias.

**III. Inclusión de lenguaje de género:** Para mejorar las referencias internas de la ley, a las personas migrantes, se recomienda utilizar el término "Personas migrantes Aguascalentenses", no usando exclusivamente al masculino en estas referencias y acotando un sujeto preponderante, al cual se destinarán los programas sociales.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**IV. Implementación de políticas públicas con enfoque integral de género y atención a grupos vulnerables:** Es necesario reconocer que Per se, los migrantes son un grupo vulnerable en la sociedad, ya que se encuentran predispuesto a ser transgredidos en sus derechos humanos. Sin embargo es necesario reconocer que las mujeres, los menores de edad, discapacitados e indígenas exigen un tratamiento especial para impedir que los mismos que hagan en prácticas de explotación laboral y sexual o caigan en la delincuencia.

**V. La creación de una instancia administrativa especializada en el tema migratorio en el estado:** En este apartado, se propone otorgar consistencia jurídica a la oficina de Atención al Migrante Aguascalentense, la cual es una instancia administrativa dependiente de la Secretaría General De Gobierno y adscrita a la subsecretaría de gobierno, como un organismo centralizado de acuerdo a su estructura orgánica así con un reconocimiento legal encargado de robustecer la atención a los migrantes y familias, haciendo eficiente la prestación de sus servicios y cumpliendo los objetivos de la presente ley, tomando en cuenta lo siguiente:

- a. Coordinar y promover la creación de instancias en los municipios, incluyendo la participación permanente de organizaciones civiles.
- b. Se permite la creación de oficinas de vinculación en otros países donde existen concentración poblacional de aguascalentenses.
- c. Se establece la creación de la unidad de atención a las niñas, niños, mujeres y jóvenes migrantes, la cual ofrecerá atención profesional con personal calificado para atender a este estrato poblacional.





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

d. A través de la Oficina de Atención al Migrante, concentrar y generar las estadísticas necesarias para contar con información relativa al contexto migratorio estatal.

e. Generar los acuerdos necesarios, para la coordinación de temas diversos y competencias para la atención al migrante a cargo del Gobierno del Estado de Aguascalientes con diversas instancias del Gobierno Federal, Estatales y Municipales. Tales como en los rubros de salud, seguridad pública, turismo, estadística, desarrollo económico, registro civil, procuración e impartición de justicia; facultado para generar acuerdos y convenios de colaboración de acuerdo a las competencias del Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

Derivado de lo anterior, se considera la pertinencia de incluir estas reformas para optimizar y mejorar la atención de personas migrantes originarias de Aguascalientes y sus familias; reconociendo sus derechos y encontrarnos en la posibilidad de mejorar los mecanismos e instrumentos para el diseño e implementación de políticas públicas a su favor, que permitan su inclusión laboral, económica y social de las personas migrantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito presentar a Ustedes, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** la denominación de la Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes para pasar a ser "*Ley de Protección y Atención al Migrante del Estado de Aguascalientes*", así como los artículos 1º; 2º fracciones I, II; 3º, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV; 5º fracciones I, II, VI, VII y se adiciona la



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

fracción VIII; Párrafo Tercero del Artículo 6º; la denominación del Capítulo II del Título Primero para pasar a ser "*De los Derechos de las Personas Migrantes Aguascalentenses y sus Familias*"; 7º; 8º; 9º; 10 párrafo primero y las fracciones I, V y VII; 11; 12; la denominación del Capítulo III del Título Primero para pasar a ser "*De las Políticas Públicas para las Personas Migrantes Aguascalentenses y sus Familias*"; 14, 15 Párrafo Primero, 16, 18, 22, 23, 24 y se adicionan los artículos 24 Bis; 27 Bis, 27 Ter, Quater, 27 Quintus, 27 Sexties; así mismo se reforman los artículos 28, y 29 de la *Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

## LEY DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN AL MIGRANTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto general, regular y fomentar en el ámbito de la competencia estatal y municipal, la protección de los derechos de las **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias.

El Gobierno del Estado de Aguascalientes, colaborará con las distintas instancias Gubernamentales de los tres órdenes de Gobierno, para facilitar el acceso a beneficios de programas gubernamentales, a las **Personas Migrantes Aguascalentenses** que transitan o llegan al territorio de nuestro Estado temporalmente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

I. Respeto absoluto de los derechos humanos: La defensa y respeto a los derechos humanos de la **Persona Migrante Aguascalentense**,



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

independientemente de su condición migratoria, que constituye una prioridad para el Estado de Aguascalientes;

II. No discriminación: El otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente ley serán brindados a la **Persona Migrante Aguascalentense** y su familia sin distinción alguna;

III. a la V. ...

ARTÍCULO 3º.- Son objetos específicos de esta Ley:

I. Regular y generar políticas públicas en materia de protección y atención a **la persona Migrante Aguascalentense** y su Familia radicada en el Estado;

II. Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención y apoyo a **la Persona Migrante Aguascalentense**;

III. Promover y garantizar el respeto de los derechos humanos de la **Persona Migrante Aguascalentense** sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición;

IV. Prevenir cualquier violación a los derechos de la **Persona Migrante Aguascalentense**;

V. Fortalecer lazos culturales y familiares entre las **Personas Migrantes Aguascalentenses**, y sus comunidades de origen;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

VI. Fomentar la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de las **Personas Migrantes Aguascalentenses**, generando la creación de organismos no gubernamentales locales, nacionales e internacionales, que favorezcan la atención y protección de los migrantes;

VII. Impulsar el reconocimiento de la contribución de las **Personas Migrantes Aguascalentenses** al desarrollo del Estado, tanto de nacionales como de extranjeros, así como la interacción multicultural;

VIII. Considerar en el Plan Estatal de Desarrollo, políticas públicas enfocadas a incluir y optimizar esquemas para la protección y atención a **Personas Migrantes Aguascalentenses**; así como establecer bases de coordinación con el gobierno federal a fin de incluir dentro de la agenda nacional, beneficios diversos para las personas migrantes de Aguascalientes.

IX. Generar las condiciones para la reinserción social, laboral, económica, educativa y cultural de las **Personas Migrantes Aguascalentenses** en retorno, que les permitan contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de sus familiares y comunidades de origen;

X. ...

XI. Garantizar que las **Personas Migrantes Aguascalentenses** tengan derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

XII. ...



XIII. ...

**XIV. Prevenir e impedir la explotación laboral y sexual de las Personas Migrantes Aguascalentense y sus familias en el Estado, con enfoque especial hacia mujeres, niñas, niños, adolescentes, menores de edad, discapacitados, personas con diversidad sexual e indígenas; y**

XV. ...

**ARTÍCULO 5º.-....**

**I. Ley.- Ley de Protección y Atención al Migrante del Estado de Aguascalientes.**

**II. Persona Migrante Aguascalentense.** – Toda persona nacida en el territorio del Estado, que en la búsqueda de mejores oportunidades laborales, económicas o por circunstancias políticas, sociales o familiares, se ve forzada a emigrar al extranjero y en su caso que de manera voluntaria o voluntaria retorna al Estado.

III. A la V. ....

**VI. Oficina de Atención a las Personas Migrantes Aguascalentenses. - Oficina de Atención a la Persona Migrante Aguascalentense.**

**VII. Dependencias.** – Instancias de la Administración Pública Estatal y Municipal relacionadas con la Protección y Atención de Personas Migrantes Aguascalentenses.



## VIII. Registro. - Registro de **Personas Migrantes** Aguascalentenses y sus **Familias radicadas en el Estado.**

ARTÍCULO 6º.- ...

...

**El Gobierno del Estado de Aguascalientes, garantizará la protección y atención a las Personas Migrantes Aguascalentenses y sus familias mediante los programas a cargo de las dependencias de la administración pública del Estado.**

### CAPITULO II

#### De los Derechos de las **Personas Migrantes** Aguascalentenses y sus **Familias**

ARTICULO 7º.- El Estado de Aguascalientes reconocerá, promoverá y garantizará a las **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias **radicadas en el Estado** el pleno ejercicio de sus derechos de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Leyes Generales, Federales y Locales, la presente Ley, su Reglamento y los tratados Internacionales de la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 8º.- **Toda Persona Migrante Aguascalentense** así como su familia tienen el mismo derecho a recibir y ser beneficiarios de las acciones, apoyos y programas gubernamentales a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 9º.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria en la atención, el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

políticas, programas y acciones de atención a las **Personas Migrantes Aguascalentenses** y su Familia radicada en el Estado.

ARTÍCULO 10.- La **Persona Migrante Aguascalentense** y su Familia **radicada en el Estado** tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir información respecto de las acciones, políticas y programas de protección y atención a **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;

II. A la IV. ....

V. Recibir los servicios y prestaciones respecto de los programas de protección y atención a las **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias conforme a sus reglas de operación;

VI. ....

VII. Las dependencias estatales y municipales, se mantendrán al margen de cualquier condicionamiento de tipo político o partidista en la ejecución de las acciones, políticas y programas de atención a **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias; y

VIII....

ARTÍCULO 11.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a la **Persona Migrante Aguascalentense**, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de sus hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

ARTÍCULO 12.- Los proyectos de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios deberán incluir fondos especiales para la



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

implementación de programas de atención a las **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus beneficiarios.

La ejecución de dichos programas, fondos y recursos destinados a la atención de las **Personas Migrantes Aguascalentenses** será considerada de interés público y, por lo tanto, no podrán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezcan, en cada caso, el Poder Legislativo al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos al aprobar los presupuestos de egresos de sus respectivos municipios.

### CAPÍTULO III

#### De las Políticas Públicas para **las Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus Familias

ARTÍCULO 14.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal coadyuvarán con la Secretaría, de conformidad con la normatividad que las rige, en la planeación, operación y seguimiento de las políticas públicas, programas y acciones que se implementen cuyo destino sea la atención de **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias

ARTÍCULO 15.- En relación con la atención y apoyo a las **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias, son atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios, mismas que podrán ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, las siguientes:





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I. a la IX. ...

ARTÍCULO 16.- A las organizaciones que tengan como objetivo la atención, protección, promoción y vigilancia de los derechos de las **Personas Migrantes Aguascalentenses** podrán participar en las acciones relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia.

ARTÍCULO 18.- ....

I. Generar los mecanismos de colaboración con el Gobierno Federal para la obtención de recursos para la implementación de las políticas públicas para **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias;

II. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado los recursos necesarios para la Secretaría, así como para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas para las **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias radicadas en el Estado. Asignando la partida correspondiente para el Fondo de Atención a Niñas y Mujeres Migrantes, de acuerdo con el Plan específico que para tal efecto se expida;

III. Reconocer, promover y garantizar las acciones concretas sobre los derechos de **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias; y

IV. ....

ARTÍCULO 22...

I. Diseñar y ejecución de acciones, políticas y programas en materia de atención y protección a **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias radicadas en el territorio estatal;



II. Instrumentar para el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado los criterios, estrategias, objetivos y lineamientos para la formulación de las políticas públicas para **las Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias, de acuerdo con los preceptos establecidos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables, tomando como base estudios y opiniones de los especialistas y académicos para su diseño;

III. Generar los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales competentes, así como con las autoridades federales en el cumplimiento de la normatividad estatal y nacional, así como en la generación de acciones para que el tránsito de **Personas Migrantes Aguascalentenses** por el Estado tenga como prioridad la defensa de sus derechos humanos y el debido proceso;

IV. Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios, la Oficina de **Atención a las personas Migrantes Aguascalentenses** y las autoridades del estado de Aguascalientes, así como de las autoridades federales migratorias, con el fin de procurar la protección y atención de las **Personas Migrantes Aguascalentenses**;

V. Fortalecer la relación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de las **Personas Migrantes Aguascalentenses** en la protección, atención y canalización de aquellos aguascalentenses deportados de los Estados Unidos de Norteamérica en los diversos esquemas laborales, económicos, educativos, crediticios, de identidad, de registro civil, de salud en los que sean involucrados en la vida económica, laboral, social cultural dentro del Estado de Aguascalientes;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

VI. Suscribir convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a **las Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias;

VII. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los esquemas necesarios que garanticen el acceso inmediato de **las Personas Migrantes Aguascalentenses** a los servicios y programas de atención operados por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. Diseñar, proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias;

IX. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias;

X. a la XII. ....

XIII. Impulsar y promover sobre los proyectos de presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en programas que impliquen atención a **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias;

XIV. ....

XV. Promover y difundir el respeto y la protección de los derechos humanos de las **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XVI. Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen asistencia a cualquier tipo a **Personas Migrantes Aguascalentenses**;

XVII. Llevar el registro de **Personas Migrantes Aguascalentenses**.

XVIII. ....

XIX. Recibir propuestas y elaborar consultas entre las **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias a fin de que sean tomadas en cuenta en la elaboración de políticas públicas destinadas a la protección y atención;

XX. Coordinar y supervisar las actividades de la Oficina de **Atención a las Personas Migrantes**;

XXI. Celebrar contratos y convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas, de orden federal y local; así como con los Ayuntamientos del Estado para lograr la apertura y mantenimiento de **Oficinas de Atención a las Personas Migrantes Aguascalentenses** en los Municipios;

XXII. ...

ARTÍCULO 23.- La Secretaría, conforme a los objetivos establecidos en la Ley, deberá implementar y organizar las acciones necesarias para la profesionalización y capacitación necesaria del personal de la **Oficina de Atención a las Personas Migrantes Aguascalentenses**, cuyo objeto será la eficaz protección y atención de la **Persona Migrante Aguascalentense** y su familia.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**ARTÍCULO 24.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán generar políticas públicas para tanto las **Personas Migrantes Aguascalentenses** y sus familias y migrantes en tránsito en ejercicio de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría en las materias de Salud, del Sistema Integral de la Familia, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Rural, Educación, Juventud, Equidad y Género, Política Social, Vivienda, Laboral, Turismo, Seguridad Pública, Procuración e Impartición de Justicia, Registro Civil, Derechos Humanos entre otras, que sean competencia del Ejecutivo, Poderes de la Unión y Órganos Autónomos Estatales.

**ARTICULO 24 BIS.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, y demás Organismos Autónomos en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, garantizarán los derechos humanos de las **Personas Migrantes Aguascalentenses**.

#### SECCIÓN CUARTA

#### De la Oficina de Atención a las Personas Migrantes y las Oficinas Municipales

**ARTÍCULO 27 Bis.-** Se crea la Dirección Administrativa denominada Oficina de Atención a las Personas Migrantes, dependiente de la Secretaría.

**ARTÍCULO 27 Ter.-** La Secretaría impulsará la creación de Oficinas en los municipios del Estado, para tal fin podrá suscribir convenios institucionales con los Ayuntamientos e institucionales privadas para el mantenimiento de dichas oficinas que permitan brindar servicios jurídicos y de protección.



**De igual manera la Secretaría podrá abrir oficinas de vinculación en el exterior, las cuales acerquen atención jurídica y trámites y servicios de Gobierno del Estado a las personas mirantes aguascalentenses, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y a la concentración poblacional de personas migrantes aguascalentenses en el exterior.**

**ARTÍCULO 27 Quater.- La Oficina de Atención a las Personas Migrantes Aguascalentenses tendrá las siguientes funciones:**

- I. Servir de enlace entre aguascalentenses que radiquen en el extranjero o sus familiares, con autoridades migratorias mexicanas y extranjeras, para auxiliarlos en situaciones problemáticas que enfrenten;**
- II. Mantener coordinación con las delegaciones o representaciones federales de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración en el Estado, para gestionar una mejor y más expedita protección y atención a los migrantes aguascalentenses y sus familiares;**
- III. Proponer e instrumentar mecanismos de comunicación y contacto con clubes ya existentes, de migrantes aguascalentenses en el extranjero, buscando conocer de primera mano su situación, tanto en sus comunidades de origen como en las de destino. Igualmente, promover en forma permanente la conformación de nuevos clubes y federaciones;**
- IV. Promover y gestionar el aprovechamiento y vinculación de programas del ámbito federal, estatal y municipal, así como de aquellos**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

establecidos por otras instituciones, orientados a atender y solventar las principales necesidades en las comunidades de origen de los migrantes aguascalentenses;

V. Difundir entre los emigrantes aguascalentenses y sus familiares los programas y acciones específicos relacionados con su estancia en el extranjero, que instrumente el Gobierno Federal con los gobiernos de otros países. Igualmente, brindarles la orientación y la asesoría necesaria para su adecuado aprovechamiento;

VI. Gestionar ante las a diversas autoridades del Gobierno de la Entidad, aquellas acciones que les correspondan ejecutar en el ejercicio de sus atribuciones tales en la protección y atención en materia de Salud, Educativa, Registro Civil, Laboral, Social, Turismo, Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Derechos Humanos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, entre otras, para la Protección y Atención de las Personas Migrantes Aguascalentenses;

VI. Planear y coordinar los festejos para la celebración del Día del Migrante cada año;

VII. Brindar asesoría jurídica y administrativa a las Personas Migrantes Aguascalentenses y sus familias;

VIII. Promover y procurar los derechos humanos de las Personas Migrantes Aguascalentenses y sus familias;

IX. Establecer vínculos con organizaciones privadas que tengan como objetivo atender el fenómeno migratorio;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- X. Difusión entre la población de los servicios que se presten en materia migratoria;
- XI. Fomentar el desarrollo de programas culturales, económicos, de salud, de educación y sociales para las **personas migrantes aguascalentenses** y sus familias en coordinación con las autoridades competentes;
- XII. **Por medio de la Secretaría, celebrar convenios con los Municipios a fin de promover políticas públicas de atención, apoyo y protección a los migrantes y sus familias;**
- XIII. Efectuar, en coordinación con la Secretaría, consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración desde su ámbito de competencia; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

**ARTICULO 27 Quintus.-** La Oficina de Atención a las personas Migrantes, establecerán la Unidad de Atención a las niñas, niños, mujeres y jóvenes migrantes, la cual tendrá como objeto contribuir a la protección integral de los derechos de las niñas, niños, mujeres y jóvenes migrantes o en situación de vulnerabilidad social, a través de la prestación de servicios, la vinculación interinstitucional, la construcción de redes sociales y la colaboración con organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales y autoridades Federales y locales.

**ARTÍCULO 27 Sexties.-** La Unidad de Atención a las niñas, niños, mujeres y jóvenes migrantes deberá coordinarse con las autoridades competentes para brindar los servicios siguientes:





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I. Atención médica y psicológica;
- II. Orientación pedagógica;
- III. Asesoría jurídica; y
- IV. Comunicación con familiares y servicios consulares, en coordinación con las autoridades federales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- V. Asistencia en aquellas niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros sujetos a procedimientos administrativos de carácter migratorio en coordinación con el Instituto Nacional de Migración.
- VI. Coordinar acciones con las dependencias diversas de la administración pública estatal, órganos autónomos y poderes de la unión en la protección y atención de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes migrantes.

Los servicios a que se refiere este artículo son de carácter gratuito y exclusivo para los Usuarios.

ARTÍCULO 28.- El Registro estará a cargo de la Secretaría, será de carácter confidencial y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de **las Personas Migrantes Aguascalentenses y familias** con respecto a su, procedencia, destino y en general, de todos aquellos datos que pudieran facilitar el análisis del fenómeno migratorio para su futuro estudio y prevención adecuada.

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus **Municipios** así como la **Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios**. Con el objeto de que el **Registro funcione eficazmente**, la Secretaría solicitará de las autoridades federales la colaboración para el intercambio de



**información respectiva, respecto de aquellos migrantes extranjeros radicados en Aguascalientes y respecto de aquellos migrantes aguascalentenses que han sido retornados voluntaria e involuntariamente.**

**ARTÍCULO 29.-** Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier **Persona Migrante Aguascalentense** algún beneficio de los establecidos en esta Ley, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el Registro, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción, siempre observando el carácter voluntario del registro y no condicionante para la prestación de algún beneficio y en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - La presente reforma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** - El Poder Ejecutivo. Deberá de emitir las modificaciones al Reglamento de esta Ley dentro de los 120 días hábiles, contados a partir de que inicie su vigencia las presentes modificaciones a la Ley.

**ARTICULO TERCERO.** - El Poder Legislativo, deberá considerar las presentes modificaciones a la presente Ley, para la integración de los subsecuentes y respectivos, presupuestos de egresos, respetando para tal efecto la normatividad aplicable.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Aguascalientes, Ags. a 23 de mayo de 2019.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES